

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 079

Fecha Estado: 02/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120110019600	Ordinario	LUCILA JARAMILLO DE GOMEZ	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto requiere A las partes.	01/06/2022		
05615310300120150033000	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	INVERSIONES DE COLOMBIA INTERNACIONAL S.A.	Auto aprueba liquidación Del credito	01/06/2022		
05615310300120150045100	Ordinario	GUILLERMO LEON PEREZ GONZALEZ	FRANCISCO JARAMILLO RUA	Auto termina proceso De manera anticipada.	01/06/2022		
05615310300120170032200	Divisorios	AMPARO DEL SOCORRO URIBE ECHEVERRI	NUBIA ESTELLA URIBE ECHEVERRI	Auto fija fecha remate Aprueba Avaludo. Fija fecha para el 22 de julio del 2022 a las 10:00 a.m.	01/06/2022		
05615310300120200011800	Verbal	MARIA LUBIELA PEREZ SANCHEZ	FRANCISCO ANTONIO PARRA TABORDA	Auto termina proceso por desistimiento	01/06/2022		
05615310300120200014300	Verbal	ELENA PATRICIA ARBELAEZ ARBOLEDA	MARINELA LOPEZ MARIN	Auto que acepta sustitución de poder	01/06/2022		
05615310300120210032000	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	JOHNNY CARDONA MARQUEZ	Auto resuelve retiro demanda Se autoriza el retiro de la demanda. No hay lugar a devolucion de anexos comoquiera que la demanda esta digital.	01/06/2022		
05615310300120220009200	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	MARY LUZ ARENAS VELASQUEZ	FOLLAJES DE ORIENTE LTDA.	Auto admite demanda	01/06/2022		
05615310300120220011000	Verbal	RODOLFO JOSE ASCANIO RODRIGUEZ	URBANIZACION PUNTO MAYOR, GUARNE, ANTIOQUIA	Auto inadmite demanda	01/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120220011600	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	MARTA OLIVA GOMEZ GOMEZ	Auto inadmite demanda	01/06/2022		
05615310300120220011800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	NATALY VERGARA OCAMPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Primero de junio de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No. 416
Radicado: 056153103001.2011-00196-00

Analizado el contenido del expediente híbrido (digital y físico), dentro del proceso de la referencia, se tiene que se hace necesario insistir en el requerimiento hecho al auxiliar de la justicia mediante auto N° 0466 del pasado 22 de septiembre de 2021.

Es por lo anterior, que se le requiere al aludido auxiliar de la justicia, JAIME RODRIGO RESTREPO MEJÍA, para que realice las aclaraciones al dictamen que han sido solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, en similar sentido, considera esta judicatura que se hace necesario requerir al **Municipio de Rionegro**, Antioquia, para que a través de la dependencia que corresponda, indique de manera clara y detallada, las razones que originaron el desarrollo vial de la calle 51A de esta localidad, si fueron adquiridos bienes para la construcción de la misma, y en el caso de que así haya sido, la forma en que estos fueron obtenidos y a quienes les fueron comprados estos, También precisará si fueron hechas cesiones de franja de terrenos y quien las realizó para el desarrollo de la obra vial.

Cabe aclarar, que la respuesta a este requerimiento deberá realizarse dentro de un término no superior a 10 días hábiles, contados a partir del recibido de esta decisión, esto además de que deberá estar soportada con los actos administrativos mediante los cuales fueron autorizados cada uno de estas actividades. Ofíciense en tal sentido.

Se le insta a los mencionados para que procedan de manera urgente, por cuanto estas resultarían ser las únicas actuaciones pendientes para tomar una decisión de fondo en este trámite.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe25c602b817510aa761c3a461fb6c28a26cc5c2883a341eed48a9574c068bd7

Documento generado en 01/06/2022 03:27:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS

RADICADO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES DE COLOMBIA INTERNATIONAL Y OTRA
RADICADO No. 0561531030012015-00330-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 409

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se ajusta a los presupuestos del art. 446 del C.G.P, y la misma no fue objetada, procede el Despacho a impartir su aprobación.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0eab297ec26d0fd7f5a8774ce219c6eb4a35cd5fbc70b59178e5ea782928cb3

Documento generado en 01/06/2022 02:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Primero de junio de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No. 417
Radicado: 056153103001.2015-00451-00

En aras de continuar con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, y una vez analizado el contenido del proceso híbrido (físico y digital), se pudo observar en el informe dado por el INCODER (visible a folios 45 y ss del expediente físico y 64 y ss del expediente digital.), que el bien objeto de la litis es de aquellos considerados baldíos, esto por cuanto no existe folio de matrícula inmobiliaria que permita acreditar su condición de bien privado, condición que tampoco fue acreditada en este asunto por la parte demandante. Tal y como se resalta en la carta pantalla anexo:

CONCLUSIONES A LOS PUNTOS ANTERIORES:

1). Como consta en la sentencia T- 488 de 2014 proferida por la Corte Constitucional el 9 de Julio de 2014 (hoja 8), el Incoder no cuenta con un inventario de bienes de baldíos nacionales que nos permita certificar, como lo solicita su Despacho, que el aludido predio es baldío, sin embargo el hecho de que no exista un folio de matrícula inmobiliaria hace presumir que el bien lo sea, partiendo de las presunciones establecidas en la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994, que establecen la forma de acreditar la propiedad privada.

(subrayas del despacho)

Se debe entonces tener presente lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 375 de la norma procesal, veamos:

“Artículo 375. Declaración de pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

-(...) 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

(Subrayas del despacho)

Igualmente, el contenido del artículo **675** del Código Civil Colombiano, referente a los bienes baldíos. “*Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.*” Y del artículo **2519** del referido código y el cual refiere a los -Imprescriptibilidad de los bienes de uso público-. “*Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.*”

Finalmente, tenemos que el artículo 64 de la Ley 160 de 1994, preceptúa: “*La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. - Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.*”

Analizado lo anterior, se tiene que, en este asunto, el bien objeto de la litis resulta ser de aquellos considerados baldíos, y de los cuales esta judicatura debe abstenerse de emitir pronunciamiento, pues no resulta ser del resorte de sus facultades el decidir sobre este tipo de bienes, haciendo imposible continuar con el trámite del proceso.

Teniendo presente todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, inciso 2 del artículo 375, de la norma procesal, se deberá declarar la terminación anticipada del presente proceso, esto por cuanto se advierte que la pretensión de declaración de pertenencia de la parte demandante, recae sobre un bien inmueble que puede ser de aquellos considerados baldíos, esto según fue certificado por el INCODER, y la presunción de bien baldío que pesa sobre el mismo por no contar con un número de folio de matrícula inmobiliaria.

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR LA TERMINACIÓN anticipada del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Sin necesidad de ordenar el levantamiento de medidas por cuanto las mismas no fueron decretadas.

Tercero. CANCELAR la radicación de esta demanda y dejar las anotaciones que sean del caso.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14b81303c4e28c17fc15e78702f099191ca9da92fabff09fb8f494857e24a956

Documento generado en 01/06/2022 03:25:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Primero de junio de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No. 417
Radicado: 056153103001.2015-00451-00

En aras de continuar con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, y una vez analizado el contenido del proceso híbrido (físico y digital), se pudo observar en el informe dado por el INCODER (visible a folios 45 y ss del expediente físico y 64 y ss del expediente digital.), que el bien objeto de la litis es de aquellos considerados baldíos, esto por cuanto no existe folio de matrícula inmobiliaria que permita acreditar su condición de bien privado, condición que tampoco fue acreditada en este asunto por la parte demandante. Tal y como se resalta en la carta pantalla anexo:

CONCLUSIONES A LOS PUNTOS ANTERIORES:

1). Como consta en la sentencia T- 488 de 2014 proferida por la Corte Constitucional el 9 de Julio de 2014 (hoja 8), el Incoder no cuenta con un inventario de bienes de baldíos nacionales que nos permita certificar, como lo solicita su Despacho, que el aludido predio es baldío, sin embargo el hecho de que no exista un folio de matrícula inmobiliaria hace presumir que el bien lo sea, partiendo de las presunciones establecidas en la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994, que establecen la forma de acreditar la propiedad privada.

(subrayas del despacho)

Se debe entonces tener presente lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 375 de la norma procesal, veamos:

“Artículo 375. Declaración de pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

-(...) 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

(Subrayas del despacho)

Igualmente, el contenido del artículo **675** del Código Civil Colombiano, referente a los bienes baldíos. “*Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.*” Y del artículo **2519** del referido código y el cual refiere a los -Imprescriptibilidad de los bienes de uso público-. “*Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.*”

Finalmente, tenemos que el artículo 64 de la Ley 160 de 1994, preceptúa: “*La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. - Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.*”

Analizado lo anterior, se tiene que, en este asunto, el bien objeto de la litis resulta ser de aquellos considerados baldíos, y de los cuales esta judicatura debe abstenerse de emitir pronunciamiento, pues no resulta ser del resorte de sus facultades el decidir sobre este tipo de bienes, haciendo imposible continuar con el trámite del proceso.

Teniendo presente todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, inciso 2 del artículo 375, de la norma procesal, se deberá declarar la terminación anticipada del presente proceso, esto por cuanto se advierte que la pretensión de declaración de pertenencia de la parte demandante, recae sobre un bien inmueble que puede ser de aquellos considerados baldíos, esto según fue certificado por el INCODER, y la presunción de bien baldío que pesa sobre el mismo por no contar con un número de folio de matrícula inmobiliaria.

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR LA TERMINACIÓN anticipada del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Sin necesidad de ordenar el levantamiento de medidas por cuanto las mismas no fueron decretadas.

Tercero. CANCELAR la radicación de esta demanda y dejar las anotaciones que sean del caso.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14b81303c4e28c17fc15e78702f099191ca9da92fabff09fb8f494857e24a956

Documento generado en 01/06/2022 03:25:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: NEPOMUCENO URIBE ECHEVERRI Y OTROS

DEMANDADO: NUBIA ESTELLA URIBE ECHEVE3RRI Y OTROS

RADICADO: 056153103001-2017-00322-00

AUTO (I) No. 410 aprueba avalúo fija fecha

Para todos los efectos legales a que haya lugar, se declara aprobado el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-2362 de propiedad de los sujetos procesales, toda vez que el dictamen rendido, no fue objetado, como tampoco fue materia de aclaración ni complementación a instancia de las partes.

De otro lado, acorde con la solicitud elevada por la parte demandada, se procede a señalar el próximo **viernes veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00) de la mañana para llevar a efecto la diligencia de remate sobre el siguiente inmueble:**

Un lote de terreno, con casa de habitación, actualmente de dos plantas, sus mejoras y anexidades en el área urbana del municipio de Rionegro, en el Barrio Belchite, Diagonal 50B No. 44-52/50/46. Actual nomenclatura, con una superficie aproximada de (192.00 metros cuadrados) y comprendido por los siguientes linderos: Por el frente, con la Avenida Galán, Diagonal 50B distinguidas sus puertas con los números 44-46 y 44-50; por la parte de atrás con el Centro Comercial “José María Córdoba”, por un costado, con predio de tulio Arenas; y por el otro costado con inmueble de Pablo Cardona”.

- El avalúo del bien inmueble objeto de subasta es la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M.L.C. (732.630.000)**

- Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%, consignación que deberá realizarse en el BANCO AGARARIO DE COLOMBIA, sucursal Rionegro Centro Comercial San Nicolás a órdenes de este despacho en la cuenta 056152021001.
- Interviene como secuestre el señor ALDEMAR ARBELAEZ GALLO, quien se localiza en la calle 52 No. 61-455 Sector Fontibón del municipio de Rionegro- Ant.- y en el celular 314 767 4594.
- La parte actora allegará el correspondiente certificado de tradición con fecha de expedición dentro del mes anterior a la fecha señalada para la subasta.
- Publíquese la fijación del presente remate en un diario de amplia circulación el día domingo EL COLOMBIANO, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha de celebración de la diligencia, indicándose que la audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE y las posturas deberán ser allegadas al correo electrónico rioj01ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co, las cuales deberán presentarse con indicación del postor y la oferta que realiza, agregando copia del depósito judicial realizado en debida forma.
- Link de acceso a la sesión de audiencia <https://call.lifesizecloud.com/14737387>
- numeral 4.2 de la circular PCSJC21-26 **publicaciones del remate virtual.**
- Postores e intervinientes tendrán presentes las directrices contenidas en la circular PCSJC21-26 , expedida por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- La elaboración y publicación del aviso de Remate, está a cargo de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d25ae17cfd4af19e550d4e702829cef5e1e0c4bd16c5434e7430a988980d0
bd2**

Documento generado en 01/06/2022 03:18:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIA LUBIELA PEREZ SANCHEZ Y OTRO
DEMANDADO: LUIS CARLOS PARRA TABORDA Y OTROS
RADICADO: 056153103001-2020-00118-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 374 Termina proceso por desistimiento tácito

En proceso se observa que desde el 23 de marzo de 2022, mediante auto notificado en estados electrónico del 24 de del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que procediera a realizar el trámite de notificación de los demandados en las direcciones que fueron indicadas en el escrito de demanda,, para tal diligencia se le concedió el termino de 30 días tal y como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

No obstante, a la fecha, el demandante no ha realizado las gestiones necesarias para lograr la notificación de los demandados.

Para resolver, brevemente,

SE CONSIDERA:

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar que *cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Y continua la norma indicando que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación*

y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

La institución anterior se justifica legalmente porque propende por la seguridad jurídica, pues evita que un litigio quede a la deriva por la simple negligencia de las partes. Obsérvese que, conforme a la disposición, la actuación se entenderá desistida, transcurrido el término previsto, evento en el cual no se podrá, en virtud del principio de preclusión, incoar nuevamente la petición, el recurso o el trámite desistido, sino hasta pasado un lapso considerable de tiempo y a riesgo que, decretado por segunda vez el desistimiento, ya no sea posible en definitiva volver a instaurar la actuación.

Como se dejó sentado en párrafos precedentes, al demandante se le requirió por auto 174 del 23 de marzo de 2022 (documento 018 expediente electrónico), sin que haya procedido a atender la exhortación hecha por el Despacho con sujeción a la normatividad anterior. Es decir, se prueba suficientemente la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

De este modo, Incumplido el acto que reclama la actuación del ejecutante, procede el decreto del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito en el presente juicio VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por MARIA LUBIELA PEREZ SANCHEZ Y FERNANDO SANCHEZ PEREZ frente a LUIS CARLOS PARRA TABORDA, FRANCISCO ANTONIO PARRA TABORDA Y MOTOTRANSPORTANDO S.A.S.

SEGUNDO: Por la Secretaría y a costa de la parte demandante, procédase al desglose de los documentos que sirvieron para demandar e inscribese en estos la constancia de haber sido desglosados del proceso enunciado en el numeral primero y que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el

artículo 317 del C.G.P., para lo cual se requiere a la parte demandante para que allegue de manera física los documentos que sirvieron como prueba

TERCERO: En firme esta decisión se archivará el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f06740e9e9f8a26df51634f6dd9189908b8e6f3987721be1ff68a2ae6e17b00

Documento generado en 01/06/2022 03:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO
PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: VERBAL- SIMULACIÓN
DEMANDANTE: LUZ AMPARO ARBELAEZ Y OTROS
DEMANDADO: SONIA INES ARBELAEZ Y OTROS
RADICADO No. 056153103001-2020-00143-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 411

En atención a la solicitud presentada y en consonancia con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder que realiza el doctor EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, identificado con T.P. 214.760, en el doctor LUIS EDWIN BOTERO GARCIA, identificado con T.P. 148.203, quien continuará representando los intereses de los demás demandados en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

6d1bd35d52ed635b7add76347fdac52c7ebc7addb5348aff777619a522137642

Documento generado en 01/06/2022 03:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: VERBAL- RESTITUCION
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOHNNY CARDONA MARQUEZ
RADICADO: 056153103001-2021-00320-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 373 Autoriza Retiro Demanda

La apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., toda vez que a la fecha no se ha efectuado trámite de notificación de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda VERBAL de RESTITUCION DE TENENCIA promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JOHNNY CARDONA MARQUEZ

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f196e56e2d3b7960ca51e0d75514544a4c19163fa8b9cf247632f54ea304ca7

Documento generado en 01/06/2022 03:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO:	DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FOLLAJES DE ORIENTE S.A.S
SOLICITANTE	MARY LUZ ARENAS VELASQUEZ
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00092-00
AUTO (I):	NO. 0354
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que conforme lo dispuesto el art. 524 Y SS del C.G.P., cumple con las exigencias, así como lo establecido en la ley 1258 de 2008.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DISOLUCION y LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FOLLAJES DE ORIENTE S.A.S., con Nit. 811.044.132-5 representada legalmente por el señor Cristóbal Horacio Vásquez Ortiz , solicitada por la señora MARY LUZ ARENAS VELASQUEZ, en calidad de socia de la misma.

SEGUNDO: La presente demanda, se adelantará conforme al trámite previsto para el proceso verbal en el art. 368 del C.G.P., conforme lo dispuesto por el art. 524 y ss del C.G.P.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el art. 526 del C.G.P., antes del traslado de la demanda se ordena enterar al Señor Cristóbal Horacio Vásquez Ortiz en calidad de socio de la SOCIEDAD FOLLAJES ORIENTE S.A.S., la existencia del presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el presente proveído a la SOCIEDAD FOLLAJES ORIENTE S.A.S. y como lo dispone el art. 291 del C.G.P., o art. 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone los arts. 369 y 527 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado LUIS JAVIER FRANCO AGUDELO con T.P. 246.699 del C.S.J., para representar a la solicitante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c83c20ecb687da99cb08abefaef2c573094e874ebcb61133068fa7bae6e3b47c

Documento generado en 01/06/2022 01:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO – ANTIOQUIA

Primero de junio de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL – IMPUGNACIÓN ACTA DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: RODOLFO JOSÉ ASCANIO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: URBANIZACIÓN PUNTO MAYOR, GUARNE
RADICADO No. 05615-31-03-001-2022-00110-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 339 – INADMITE DEMANDA -

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este Despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Allegar certificado de existencia y representación de CONSOLIDAR HABITAT S.A.S. debidamente actualizado, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.
2. En igual sentido, aportará el certificado de existencia y representación de la copropiedad URBANIZACIÓN PUNTO MAYOR, GUARNE, ANTIOQUIA debidamente actualizado y expedido por la autoridad competente.
3. Aportará certificado de matrícula inmobiliaria del predio de cual la parte demandante afirma ser titular.
4. En ese mismo orden, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la cuenta electrónica o física de la parte demandada

conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, ello por cuanto, la medida cautelar resulta notoriamente improcedente.

5. Deberá acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción civil. (Numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.)

En ese orden se imposibilita admitir el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al artículo 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena, de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Oralidad de Rionegro, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL – IMPUGNACIÓN ACTA DE ASAMBLEA en su defecto se **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Juez (E)

GML

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6ebb490ba20ef6041470b9ace35beb6e00b7cf8163be791857239e19f64ad2**

Documento generado en 01/06/2022 01:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA

Primero de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05615 31 03 001 2022 00116 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MARTHA OLIVA GÓMEZ GÓMEZ Y OTRO
ASUNTO	AUTO INADMITE
AUTO	INTERLOCUTORIO 361

Revisada la demanda en referencia, encuentra este Despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

Adecuar las pretensiones de la demanda acorde con los números de pagarés base de ejecución.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Oralidad de Rionegro, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

GML

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750f212ef2ccf1f5d6876dcd5a48affb551d007609436efd39cf927ea6eb3333**
Documento generado en 01/06/2022 02:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RIONEGRO - ANTIOQUIA

Primero de junio de dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NATALY VERGARA OCAMPO
RADICADO No. 05615-31-03-001-2022-00118-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 362 – AUTO LIBRA MANDAMIENTO

CONSIDERACIONES

Del estudio de las pretensiones en la presente demanda se determina que se trata de un ejecutivo de MAYOR CUANTÍA con GARANTÍA HIPOTECARIA, la cual a su vez cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 468 del Código General del Proceso, y los artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **NATALY VERGARA OCAMPO**, por las siguientes sumas de dinero:

- **NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS M.L. \$99.262.077,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 4120084672, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 23,25% a partir del 27 de diciembre del 2021, hasta el pago total de la obligación.
- **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. \$56.064.988,00** por

concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.5560086830, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 22,97% a partir del 16 de julio del 2021, hasta el pago total de la obligación.

- **TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M.L. \$13.545.140,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 240107179, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 22,94% a partir del 20 de septiembre del 2021, hasta el pago total de la obligación.

- **OCHO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M.L. \$8.059.141,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré suscrito el día 3 de septiembre del 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 22,94% a partir del 16 de julio del 2021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales se decidirán en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar, proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

QUINTO: INSTAR a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al

correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SEXO: PREVENIR a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho disponga para ello, se sirva allegar el título valor base de recaudo en original.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 020-198890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Ofíciase en tal sentido.

OCTAVO: RECONOCER en los términos del poder conferido como apoderado de la parte actora a ALIANZA SGP S.A.S. con NIT. 900.948.121-7 a través de su representante legal o quien haga sus veces.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

GML

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3aa072f7c2736954c38ccf980849fbeb6df1562f167de68fda5d3b3c31c78d5

Documento generado en 01/06/2022 04:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>